



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07752-2013-PA/TC

SANTA

SEFERINA VICTORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Seferina Victoria Sánchez López contra la resolución de fojas 138, de fecha 27 de agosto de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que aprobó la liquidación de intereses legales en el monto de S/ 13 839.67; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha 12 de junio de 2007 (folio 32), mediante la cual se dispuso que se reajuste la pensión de viudez de la actora conforme al artículo 2 de la Ley 23908, con el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.
2. Con fecha 21 de noviembre de 2011, el perito judicial emitió un informe (folio 79) en el cual determinó que el monto a pagar por intereses legales ascendía a la suma de S/ 48 595.83. A dicho monto le restó lo liquidado por la ONP y quedó un adeudo ascendente a S/ 42 476.32. Contra dicho informe, la ONP formuló observación (folio 83) por considerar que el perito no precisó de dónde obtuvo los factores que se utilizaron para la liquidación y por qué aplicó la tasa de interés legal efectiva, es decir, capitalizó los intereses, lo cual está prohibido por el artículo 1249 del Código Civil.
3. Si bien se dispuso desaprobar la liquidación efectuada por el perito judicial y se ordenó la elaboración de una nueva liquidación (folio 93), mediante informe pericial de fecha 4 de setiembre de 2012 (folio 98) este se ratificó en su informe de fecha 21 de noviembre de 2011.
4. Mediante Resolución 94, de fecha 5 de marzo de 2013 (folio 115), el Quinto Juzgado Civil del Santa efectuó una nueva liquidación de intereses legales, la cual ascendía a la suma de S/ 45 940.63. No obstante ello, la Sala superior desaprobó dicha liquidación y dispuso que el monto de intereses a pagar era de S/ 13 839.67.
5. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, el Tribunal estableció que, de manera excepcional, puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07752-2013-PA/TC

SANTA

SEFERINA VICTORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

- constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias dictadas por el Poder Judicial en procesos constitucionales.
6. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo el Tribunal Constitucional habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
  7. En el caso de autos, la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que se apruebe el monto de la liquidación de los intereses legales realizada por el juez de primera instancia en la suma de S/ 45 940.63, a partir del 1 de julio de 1991 hasta el 5 de marzo de 2013, en la que se utilizó adecuadamente –a criterio de la recurrente– la tasa de interés legal efectiva.
  8. Al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini, no resuelta por el voto del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07752-2013-PA/TC

SANTA

SERAFINA VICTORIA SANCHEZ LOPEZ

**VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



*Janet Otárola Santillana*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07752-2013-PA/TC

SANTA

SERAFINA VICTORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

**VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA QUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO DIRECTAMENTE REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CON EL PAGO DE INTERESES LEGALES CAPITALIZABLES POR TRATARSE DE DEUDAS PENSIONARIAS**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la opinión contenida en el voto en mayoría emitido en el presente proceso, promovido por doña Serafina Victoria Sánchez López contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre derecho a la pensión, en los siguientes aspectos:

1. En cuanto resuelve: “Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio, lo que corresponde es revocar el auto de fecha 3 de junio de 2016, dictado por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; y, en consecuencia, declarar infundada la observación de la demandada y ordenar a la ONP que cumpla con ejecutar la sentencia de fecha 12 de junio de 2007.
2. En cuanto consigna en el fundamento 8, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, basándose en la doctrina jurisprudencial establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC; por cuanto, considero que los criterios contenidos en dicho auto son errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que importa capitalización de intereses.

Fundamento el presente voto en las siguientes consideraciones:

**Respecto del recurso de agravio constitucional y el pronunciamiento del Tribunal Constitucional conforme con el artículo 202, inciso 1 de la Constitución**

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de tutela de derechos.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07752-2013-PA/TC

SANTA

SERAFINA VICTORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.

3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”.<sup>1</sup>

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto en conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, tal y conforme lo dispone el artículo 202, inciso 1 de la Constitución Política. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde

---

<sup>1</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, n.º 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07752-2013-PA/TC

SANTA

SERAFINA VICTORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya regulado y desarrollado directamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

### **Respecto de los intereses legales aplicables a las relaciones jurídicas pensionista-Estado**

8. Adicionalmente, discrepo de lo afirmado en el fundamento 8, que consigna que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable basándose en la doctrina jurisprudencial establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, por cuanto, como repito y he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha oportunidad, considero que los criterios contenidos en dicho auto son errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizados.
9. En primer lugar, acoto que mediante la sentencia sobre la Ley del Presupuesto Público, recaída en el expediente acumulado 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la naturaleza y los alcances de las leyes del presupuesto público, estableciendo, principalmente, sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó en su fundamento 29 lo siguiente:

Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria.

10. En tal sentido, es claro que todas las normas que regula una ley de presupuesto, solo tienen efecto durante un año. Por consiguiente, en el presente caso, es claro que el mandato contenido en la noagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley 29951, en el que se basaron para establecer la doctrina jurisprudencial en el Auto 2214-2014-PA/TC antes citado, solo tuvo efecto durante el año 2013, hecho que implica, en el mejor de los casos, solo aplicar dicha norma durante su período de vigencia y no antes ni después de ello, dado que hacerlo o permitirlo, contravendría los principios de irretroactividad y de ultractividad de la ley.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07752-2013-PA/TC

SANTA

SERAFINA VICTORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

11. En segundo lugar, considero que en sí misma la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 es inconstitucional por lesionar el derecho fundamental a la pensión como concreción del derecho a la vida en su sentido material, así como el principio a la dignidad y el derecho a la propiedad del pensionista; por ello, en mi voto singular del Auto 02214-2014-PA/TC, he opinado que la doctrina jurisprudencial se aparta del modelo cualitativo de Estado que encuentra en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo, que está invóluto en la Constitución.
12. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, ha establecido en reiterada jurisprudencia que el derecho fundamental a la pensión “es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política”. En tal sentido, “el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad”. De ahí que “[e]n la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria” (Sentencia 00050-2004-AI/TC, fundamento 76).
13. En esta misma línea de razonamiento y sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Cinco pensionistas vs. Perú”, estableció:

[L]os Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante ‘Protocolo de San Salvador’) sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, ‘mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos’. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07752-2013-PA/TC

SANTA

SERAFINA VICTORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana (fundamento 116).

14. Los criterios de tutela jurisdiccional esbozados por la jurisprudencia constitucional nacional y la jurisprudencia internacional permiten reafirmar la necesidad de brindar una tutela restitutoria complementaria al derecho a la pensión, el cual de manera constante se ve afectado por acciones u omisiones de la Administración con relación a la evaluación de las peticiones pensionarias, que muchas veces terminan por privar ilegítimamente a los pensionistas de su único sustento que por ley les corresponde. De ahí que el pago de los intereses legales que se dispone judicialmente a favor de un pensionista, no solo constituye una compensación por el pago tardío, sino también una sanción contra el Estado –representado por la ONP– por haberlo privado por tiempo indefinido de su derecho.
15. A ello se aúna el hecho que, de manera directa, la falencia de la calificación y acceso a la pensión por parte de la ONP pone en riesgo la subsistencia básica del pensionista y lesiona su dignidad, pues afecta su solvencia económica y le impide atender los gastos que generan sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, servicios de agua y luz, gastos de salud, etc.
16. De ahí que la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.
17. Por ello, a mi juicio, la deuda de naturaleza previsional o pensionaria, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor (la ONP en el caso de autos) la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de “interés legal efectiva”, a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con la “regla de la preferencia”, que impone una interpretación *pro homine*, frente a la duda que





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07752-2013-PA/TC

SANTA

SERAFINA VICTORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

podría presentarse de aplicar una “tasa de interés legal simple” (sin capitalización de intereses) o una “tasa de interés legal efectiva” (con capitalización de intereses).

18. Asimismo, considero que la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional mandado por la propia Constitución e inspirado en la solidaridad y compromiso social general, que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para lograr una vida digna del titular del derecho pensionario.
19. Entonces, acorde con la “regla de la preferencia”, en rescate de los derechos fundamentales y principios constitucionales afectados por un pago tardío con un interés legal simple que diluye la pensión por el paso del tiempo, lo que corresponde es preferir la tasa de interés legal efectiva, con capitalización de intereses, que sí brinda una protección de tales derechos y principios.

#### **Sentido de mi voto**

En tal sentido, mi voto es porque se revoque el auto de fecha 27 de agosto de 2013, dictado por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; y, en consecuencia, se ordene a la ONP que cumpla con ejecutar la sentencia de fecha 12 de junio de 2007, utilizando la tasa legal efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**



FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07752-2013-PA/TC

SANTA

SERAFINA VICTORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por doña Serafina Victoria Sánchez López contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho a la pensión, en la parte que resuelve: "Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional". Ello pues, a mi juicio, lo que corresponde es confirmar directamente la resolución impugnada, de fecha 27 de agosto de 2013, cuyo pronunciamiento no implica que la sentencia de fecha 12 de junio de 2007 se esté ejecutando de manera defectuosa. Y discrepo del voto del magistrado Blume Fortini pues considero que los intereses aplicables a las deudas pensionarias a cargo del Estado no son capitalizables.

#### **El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria**

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas<sup>1</sup>, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por

<sup>1</sup> Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07752-2013-PA/TC

SANTA

SERAFINA VICTORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA/SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL